PETICION DE DON LORENZO ADORNO DE GVZMAN, y Villegas.

MANVEL de Chaues curador judicial de don Lorenço Adorno de Guzmã y Villegas, presso en la carcel publica desta ciudad, por la causa q̃ de oficio de la Real justicia se sigue, sobre la muerte de don Rodrigo de Caçorla y Bargas, afirmandome en las protestas q̃ mi parte a hecho de no atribuir jurisdicion por ser como es clerigo de menores ordenes, con beneficio Eclesiastico, y repitiendolas de nueuo en las peticiones que presentare. Digo que el cargo que se le a hecho a mi parte en la dicha muerte no procede, y de el, a de ser absuelto, y dado por libre, mandandole soltar de la prision en que està sin costa alguna. Por lo general, y q̃ de los autos resulta en su fauor. Y porque mi parte no fue sabidor, ni complice en la muerte del dicho don Rodrigo de Caçorla, ni interuino, ni cooperò en ella, porque la noche que sucedio, que fue del dia veinte y siete de Diziembre, tercero de Pasqua de Nauidad de el año proximo passado de cinquenta y tres, se vino a recojer a su casa como a las siete y media de la noche auiendo estado la tarde del dicho dia en la Iglesia del conuento de monjas de madre de Dios, hasta que a la oracion poco mas o menos salio del dicho conuento con don Iuan Ramirez Dauila, y ambos se entraron en el coche de mi parte, con sus dos pajes, Miguel de Andujar, y Diego de los Santos, y se vinieron a la plaça del arenal donde dieron diferentes bueltas y luego salieron della, y llegaron a la plazuela de las verseras, donde el dicho don Iuan Ramirez se apeò, y fue a su casa, y mi parte con sus pajes a la suya, donde llegò a la dicha ora de las siete y media de la noche, y halló de visita a el licenciado Esteuan de Torres Alcalde mayor, que auia sido desta ciudad, y a doña Beatriz de Arziniega su muger con doña Maria Ines de Villegas madre de mi parte; el qual subio a su quarto a desnudarse el vestido negro, y ponerse otro de color, que es lo que acostumbraua hazer, y luego baxò a conuersacion con las personas referidas; y por auerle imbiado dõ Fernando Aluarez de Vohorquez vezino de Vtrera vn potro y vn alano, quiso despachar a el esclauo, que lo truxo, y escriuio dos cartas que lleuasse: despues de lo qual el dicho licenciado Esteuan de Torrez, su muger, mi parte, y la dicha su madre se pusieron a comer diferentes dulces, que tenian, y prosiguio la conuersacion hasta mas de las diez de la noche que se fue el dicho licenciado Esteuã de Torrez, y su muger; y mi parte se quedò en su casa, y por tener fuera della el potro referido en la del licendo don Diego Hortiz de Gatica, q̃ se comunica por los corrales, passò mi parte, lleuando vna hacha vn criado, a uer si estaua bien

acomodado el dicho potro, y despues se boluio a su casa, donde se puso a jugar a los cientos, con el licenciado Alonso de Sierra que le asiste en ella, hasta las doze de la noche poco mas o menos que mi parte se subio a acostar a su quarto, y le acompañò el dicho Miguel de Andujar su paje que le acabò de desnudar, y ambos se acostaron abiẽdo serrado la puerta del quarto el dicho paje, y en esta forma se quedaron durmiendo hasta las ocho de la mañana que el dicho licenciado Alonso de Sierra lo llamò, y dispertò para dezirle la nouedad de que auia amanesido muerto, y degollado el dicho don Rodrigo de Casorla, y al mismo tiempo entrò el dicho licenciado don Diego de Gatica, y todos tres estubieron lastimandose de la dicha muerte, y estrañando no se supiese quien la auia cometido. Lo otro este hecho no solo es relacion de la declaracion de mi parte, sino se halla verificado, y cõprouado de la misma sumaria de las tres declaraciones contestes de los dichos Miguel de Andujar, Diego de los Santos, y Iosefe Baldes criados de mi parte, y con Francisco Fadrique su cochero, que depone la ora en que mi parte se recogio aquella noche, y el auiso de la muerte por la mañana, sin que en las dichas deposiciones, aunque contienen muchas preguntas, y repreguntas, aya variedad, ni contrariedad. Lo otro, el indicio que motiuo el prosederse contra mi parte, fue dezirse que por el Agosto passado auia tenido vn disgusto de palabras con el dicho dõ Rodrigo de Casorla, de que se quiso arguir enemistad, la qual ni fue sierta ni se a berificado, porque es constante que la noche en que se refiere passò el dicho disgusto, assistierõ muchas personas ẽ la puerta del dicho don Rodrigo, como fue don Miguel de Fuentes Pabon, cauallero del Orden de Santiago, don Iuan, y don Diego de Fuẽtes sus hijos, don Bartolome de Medina Villauicensio, don Fernãdo de Trugillo, don Francisco Pabon vezino de la villa de Morõ, y otras personas, que todos estan examinados en la sumaria, y cõbienen, y contestan en que las palabras que tubieron mi parte, y el dicho don Rodrigo fueron leues, y en chança, y todas en orden a manifestar el dicho don Rodrigo, que no queria se burlasen con el, ni que le censurasen si se recogia tarde, o temprano de noche a su casa, que fue dar a entender no queria que vbiese conuersaciõ en ella. Con lo qual mi parte prudentemente tomò su espada y broquel y se vino, y en su compañia el dicho don Iuan Ramires, y llegando a la plaça de las verseras les alcansaron los dichos don Miguel de fuentes, don Francisco Pabon, don Fernando de Trugillo, y don Bartolome de Medina, y el dicho dõ Miguel dixo a mi parte, que si benia disgustado con el dicho don Rodrigo de Casorla; a que respondio que no, porque era su amigo, y que ya auian visto que las palabras que abian passado no eran de consideraciõ y que si querian boluerian a hablarle a el dicho don Rodrigo, y con efecto se boluieron hazia su casa: hasta que en la plaça del arenal junto a los portales de la Roldana dixo el dicho dõ Miguel

de

de Fuentes a mi parte, biendo el gusto conque iba en casa del dicho don Rodrigo que no era necesario llegar a ella, supuesto q̃ confessaua que era su amigo, y que assi se boluiese, y todos se despidieron, y mi parte, y el dicho don Iuan Ramirez se viniero͂ a sus casas, y todos los testigos citados contestan, y ponen lo referido sinque digan de enemistad que mi parte tubiesse, antes de sus mismas deposiciones, y de las de Iuã Camacho de flores, Alonso Galindo de la Palma, don Diego Tibursio de Villauicẽcio, dõ Francisco de Hinojosa, y otros testigos, consta que mi parte continuò la amistad, y comunicacion despues de el sussesso referido con el dicho don Rodrigo de Casorla, hablãdole amigablemente en las ocasiones que se ofrecian, como fueron en ruedas de la plaça del arenal, en casa de don Fernando Ramirez, estando su muger enferma, en el entierro de vn hijo de don Agustin adorno, y en la comedia: y esto se confirma con la deposicion del dicho Francisco Fadrique cochero de mi parte, el qual depone, que despues de el dicho disgusto siempre que encontraba en la calle a el dicho don Rodrigo, mi parte le mandaua que parase el coche, y se ponia a hablar como de antes, y que otras vezes le mandaua fuesse con el coche por en casa del dicho don Rodrigo, y hablaua cõ el y la causa de no auer buelto mi parte a cõtinuar de noche las idas a conuersacion en casa del dicho don Rodrigo, fue, porque este, desde la dicha noche no la quiso tener en su casa, y serró la puerta, como todos los vezinos lo tienen depuesto, y esta nouedad arguye fue cierto que el dicho don Rodrigo aquella noche se disgustó de que le registrasen si benia tarde o temprano, y quiso despedir la conuersacion. Lo otro, la deposicion segunda de Iuan Lorenço Nauarro, en que dize, que la noche del verano en que sucedio el dicho disgusto, dixo el dicho don Rodrigo a mi parte, que no se burlase con el, que era mucha rapaseria, y que mi parte le respondio que era vn borracho, judio, ò morisco: no merese fe, ni credito, ni en lo demas que refiere, porq̃ es totalmente contrario a lo que auia afirmado con juramento en su primera declaraciõ y siendo esta causa criminal, es llano de derecho que no haze fe el testigo que està encõtrado en sus deposiciones sin que se deba hazer caso de la primera, ni la segunda, a diferencia de los pleitos ciuiles que preualese aquella: conque concurre que las dichas palabras no son de calidad que se oluiden de la memoria, porque en ella hazen mayor impressión por su grauedad, que no las ordinarias y leues que se dizen en qualquiera conuersaciõ. Y de qualquiera forma que se considere contra la dicha segunda declaracion de Iuan Lorenço Nauarro estã las muchas deposiciones de los dichos don Miguel de Fuentes y sus dos hijos, de don Fernando de Trugillo, y de don Bartolome de Medina caualleros de tanta calidad, y de firme y entera creencia que no deponen, ni contestan las dichas palabras, y se confirma mas con la deposicion de el dicho don Francisco Pabon, que siendo examinado en la villa de

Moron en virtud de requisitoria, que se despachò con todo secreto, que assi se presume de estar la causa en sumario, conuiene, y contesta con las demas deposiciones, y ellas excluyen, lo que de oidas bagas, y generales deponē Iuan Marquez, Antonio de Auiles, y Pedro galuan, porque no dan autor, ni razon a quien oyesen que en el dicho digusto se dixesen las palabras mayores, que refieren. De que resulta, que ē el aserto disgusto no vuo palabra, que pudiesse ocasionar a mi parte enemistad, ni odio capital contra el dicho don Rodrigo para fundar indicio en su muerte; y aūque se considere la segūda deposicion del dicho Iuan Lorenço Nauarro della consta fue el cargado el dicho don Rodrigo; y todo cessa cō las amistades, que hizieron el dicho don Miguel de Fuētes, y los demas caualleros, que se hallaron presentes, y se confirmaron cō tantos actos subsequentes de reconsiliacion, como estàn verificados en la sumaria, y la deposicion del dicho Iuan Marquez, de q̄ oyò dezir a vnos hombres, que no conoce, ni sabe quien son, que mi parte auia tenido disgusto de palabras mayores con el dicho don Rodrigo, y que doña Maria Ynes de Villegas madre de mi parte le auia dicho, q̄ no era su hijo sino lo mataua, y le quitaua la lengua, no merece credito por testigo singular de oidas bagas, y assi es resolucion llana de derecho, y que no hazen indicio remoto. Lo otro supuesto lo referido, no solo por la sumaria no resulta enemistad de mi parte con el dicho don Rodrigo, antes està verificada la amistad, que cōtinuaron, y comunicacion familiar, y que la enemiga, y odio capital era entre don Gomez Cabezas, y el dicho dō Rodrigo de Caçorla, porque muchos de los testigos de la sumaria afirman, que el dicho don Gomez sacò con engaño a doña Maria de Caçorla moça doncella, sobrina del dicho don Rodrigo, hija de su hermano, y su inmediata sucesora en el vinculo, que poseia, y la lleuò a el campo en vn cauallo, donde la tuuo casi vn dia, a fin de ocasionarle disfame, para que no vuiesse quiē se casase con ella, sino el dicho don Gomez, de que se ofendio mucho el dicho don Rodrigo, y mostrò grande sentimiento, y publico que no se auia de passear en esta ciudad el dicho don Gomez y que se auia de querellar del, y casarse aūque fuera con vna muger preñada para excluir de la sucesion del vinculo a la dicha doña Maria de Caçorla su sobrina, y que no lograsse el intento el dicho don Gomez; lo qual deponen los dichos Iuan Camacho de Flores, don Miguel de Fuentes Pabon, Alonso Galindo de la palma, don Fernando de Truxillo, don Diego de Villauicencio Tiburcio cauallero del horden de Alcantara, Beatriz Lopez amiga del dicho don Gomez, y Maria Diaz, en cuya casa viuia la suso dicha y Diego Martin mayordomo de doña Luisa de Cabeças madre de la dicha doña Maria de Caçorla. Y aunque la dicha doña Luisa en su declaracion quiso disculpar a el dicho don Gomez su ermano en el rapto de la dicha doña Maria, diziendo que cō su gusto la lleuò a ver sembrar, lo contrario consta por las deposiciones

del

del dicho Diego Martin mayordomo, que refiere el engaño, con que la sacò de en casa del licenciado Frãcisco Brauo de Olmedo, y otros testigos refieren la lleuò a las viñas. Lo otro la dicha Maria Sanchez depone, que la dicha Beatriz Lopez amiga del dicho don Gomez lo esperaua, a que viniese de la ciudad de Arcos la misma Pasqua de Nauidad, y que la dicha Beatriz Lopez el mismo dia, que amanecio muerto el dicho don Rodrigo, se ausentò desta ciudad, temerosa de que no procediesen contra ella. Teresa Ximenez criada de la dicha doña Luisa de Cabeças dize, que vino a esta ciudad el dicho don Gomez tres semanas antes de la Pasqua, y estuvo dos dias. Y ay noticias, que vn papel firmado de el dicho don Gomez, que se hallò en casa de la dicha Beatriz Lopez su amiga, que se puso por diligencia en estos autos, contenia el dezirle a la susò dicha, que para la Pasqua de Nauidad auia de venir a esta ciudad; y respecto de que este papel no se puso original con los autos, como se deuia. Suplico a v. mdes., y hablãdo deuidamente les requiero, manden se ponga el dicho papel, para ver, y ajustar, si son ciertas las dichas noticias. Y de lo referido, q̃ consta de la misma sumaria, nacẽ indicios viuisimos, y prensunciones eficaces contra el dicho dõ Gomez mas proporcionados, e influyentes en la muerte del dicho don Rodrigo, que no los, que se quieren arguir en mi parte, que no solo no son proximos, pero ni aun remotos, con el supuesto verdadero de las amistades contraidas, y communicacion continuada con el dicho don Rodrigo. Y aunque no asistio a su entierro, auiẽdo salido de color cõ capa de grana en su coche aquella tarde al arenal, esto no es indicio de atencion, para fũdar enemistad; porque mi parte aquel dia se hallò sin medias negras, como lo afirma Ioseph de Valdez en su primera declaracion, y por no asistir con medias de color (que son ajenas de semejantes actos) acudiò a la plaça en la forma, que otras tardes a buscar el corredor, a quien auia de encargar la venta de vn poco de trigo. Lo otro, porque considerada toda la sumaria, no se puede ponderar contra mi parte mas de las quatro deposiciones: las tres, que hizieron en los tormentos Eluira Diaz criada de el dicho don Rodrigo, y Andres Martin su marido, y Iosefe de Valdez paje de mi parte; y la vltima la d̃ Geronimo de Valtierra su lacayo en la careacion, que se hizo con el dicho Iosefe de Valdez. Y todas las dichas deposiciones padezẽ nulidades notorias, y muchas cõtrariedades, cõ que no merecen fe, ni credito. Y discurriendo por ellas es de aduertir, que quando la dicha Eluira Diaz deuiese ser atormentada, como criada del dicho don Rodrigo, no pudo exceder el tormento de vna hora, q̃ es el tiẽpo, que establece el derecho, sin que aya dotrina, que adelante, ni haga mayor el termino: y aunque regularmente el tiempo del tormento es arbitrario a el juez, se entiende dẽtro de la hora fatal, para minorarlo a vn quarto de ora, media, o toda entera; pero no tiene facultad de pasar, ni exceder della; porque harà el acto nulo: y esto supuesto se hallarà, que el tormento, que se le dio a la dicha Eluira Diaz, fue

B desde

desde las doze y media de la noche de el dia treinta de Enero de este año, hasta las tres de la madrugada del dia siguiente treinta y vno: conque fue tan exesiuo en el tiempo, que hizo defectuoso, y nulo notoriamente el dicho tormento, y consiguientemente la deposicion, y declaracion hecha en el, y las demas hechas despues por la dicha Eluira Diaz, como consecutiuas, relatiuas, y accessorias a el dicho tormẽto. Y el que se le dio a el dicho Andres Martin su marido padeze el mesmo vicio, y nulidad, porque se començò a executar desde la tres y media de la madrugada de el dicho dia treinta y vno de Henero, y se acauò a las seis de la mañana: cuyas oras de ambos tormentos no solo se ajustan por ellos mesmos, sino tambien por el proemio de las ratificaciones, que hizieron despues los dichos Andres Martin, y Eluira Diaz su muger, en que se les entra haziendo memoria de los tormentos, que se les dieron, y oras que estuvieron en ellos, que son las referidas. Lo otro sin perjuizio de la nulidad de los dichos tormentos, es de reparar, que visto el que se le dio a el dicho Andres Martin, se hallarà, que auiendose començado desde la tres y media de la madrugada, dierõ las cinco, y en aquella ora y media no culpò a mi parte, ni hablò del; sino todo lo que declarò, fue contra el dicho don Gomez Cabeças; y despues entre las cinco, y las seis variò, y depuso contra mi parte: y auiendo sido despues de passada la ora juridica, y limitada del tormẽto, lo que depuso despues, ya se ve, fue notoriamente nulo, por auer sido fuera de termino, y en tiempo inhabil. Lo otro vistas y careadas las declaraciones hechas por el dicho Andres Martin, y su muger en los tormentos, se hallarà estan opuestas, y contrarias; porque la dicha Eluira Diaz diferẽtes vezes afirma, que mi parte, y el dicho don Iuan Ramirez Dauila fueron solos, los que entraron en casa del dicho dõ Rodrigo, y los que salierou de su quarto despues de dexarlo muerto, para irse por la cocina: y el dicho Andres Martin dize, que fuerõ cinco personas, las que salieron del dicho quarto, y se fueron por la cocina de las quales solo conocio a mi parte, y a el dicho don Iuam Ramirez, y que los otros tres parecian gente de buen porte. Y tambien la dicha Eluira Diaz assi en el tormento, como en la ratificacion dize, que a el dicho Andres Martin su marido no le dixo la entrada de mi parte, y el dicho don Iuan Ramirez, quando vino a acostarse a la campana, hasta que despues a las dos de la noche oyo vozes, y ruido en el quarto del dicho dõ Rodrigo; y el dicho Andres Martin afirma, que assi que vino a recogerse, y cerrò las puertas la dicha Eluira Diaz, le contò, y refirio, como auia entrado mi parte, y el dicho don Iuan Ramirez, se auiau escondido, y amenazadola; conque ambos se acostarõ atemorizados. De que resulta, que en los dos puntos referidos estan contrarias las deposiciones de los dichos Andres Martin, y su muger: y esta en sus declaraciones tiene otra contradicion, porque en la del tormẽto dize, que a el tiempo que abrio la puerta a mi parte, y a el dicho dõ Iuan Ramirez, y se entraron dentro, le dixeron, que callase, y le

ofrecieron mucho dinero; y en la confesion principal, que se le tomò para sustanciar esta causa, en la pregunta, que sobre ello le hizieron, responde, que despues de a ver muerto a el dicho don Rodrigo, quando mi parte, y el dicho don Iuan Ramirez se iban de la sala a la bodega, le hizieron las promessas, y amenazas: y en la ratificacion del dicho tormento refiere, que esto sucedio en otro tiempo, no a la entrada, ni a la salida, sino quando oyò las vozes del dicho don Rodrigo, y baxò sola a la puerta del segundo patio que entonces dize salieron de la sala mi parte, y el dicho don Iuã Ramirez, y llegaron donde la dicha Eluira Diaz estaua, y le dixeron, que callase, y que si dezia algo la auian de matar, y le darian cõque q̃dase remediada: de cuya variedad se conoce no es cierto lo q̃ a declarado; porque si fuera verdad, como esta tiene siempre punto fixo, se hallaràn cõformes, las declaraciones de la dicha Eluira Diaz: mayormẽte suponiendo, que lo que refiere, fue hecho suyo, y cosas que dize vio. Conque concurre la inuero similitud, que en si tienen las declaraciones de la suso dicha, y del dicho Andres Martin su marido; porque confesandose ambos atemorizados de las amenazas, y vozes, que dizen oyeron a el dicho don Rodrigo, quexandose de que lo matauã, no es de creer, que dexasen la seguridad de su aposento, en que estauan encerrados, y saliesen como confiessan, hasta la tercera puerta del segundo patio, donde està el quarto del dicho don Rodrigo, para ver los matadores; porque si les lleuò la curiosidad, esta es estraña, de caso tã lastimoso y horrible, y que probablemente se podian persuadir aque los matasen, por escusar testigos, y que el suceso estuviesse oculto, como de su naturaleza lo pedia. Y si les mouio a salir, el desseo de cumplir la obligacion que tenian, como criados, de fauorecer a el dicho don Rodrigo su amo, no lo executaron; porque o podiã llamar a Esteuan Rodriguez su paje, que tenia la puerta de su aposento inmediata a la del dicho patio, donde estuvieron, como cõsta de la distancia que se midio, y se puso por diligencia en el pleito; o abrir la puerta del patio, y la de la calle, quitando los cerrojos, que auian echado, y estauan sin llaue; o por la puerta de la cochera (que està debaxo del dicho aposento, donde cae la escalera del) llamar la vecindad, y hazer los clamores q̃ el caso pedia, para que acudiesse gente, y los matadores se fuessen antes de executar la muerte; que para esto tuvieron bastante comodidad los dichos Andres Martin, y su muger, respecto de que en el primero patio a mano derecha de la puerta de enmedio, està otra con llaue, por donde se entra a la cochera, y en ella està vna escalera de palo, por dõde se sube a el aposento de los susodichos: y para que conste en estos autos, pido a v. mdes. manden, que el presente escriuano vea, y reconozca las dichas casas, y ponga en ellas por diligencia lo referido; y assimesmo como la puerta de el aposento del dicho Esteuan Rodriguez paje està de la parte de afuera, junto a la puerta del segũdo patio, donde dizen los dichos Andres Martin, y su muger, que se pusieron la dicha noche, a uer el suceso;

 y per

y personas, que salian de cometerlo: para que constando en los autos, el tribunal superior haga juizio sobre la inuerosimilitud alegada, que esta es bastante, conforme a la resolucion de los Doctores, a excluir las deposiciones; que en los tormentos hazen los testigos; que muchas vezes el temor dellos, y por escusar los immensos dolores, faltan a la verdad, y dizen lo q̃ no saben: y assi el derecho llama a la tortura, prueba fragil, y peligrosa. Por lo qual se an an visto muchos exemplares, que los Doctores refieren, de que en los tormentos, los que los padezen, por escusarlos, estando inocentes, se an culpado, y an hecho complices a otros, que tan poco lo an sido; y que esto no solo procede en casos ordinarios, si no en los atrocissimos, e irregulares de dificultosa prouāça, que de otra manera no se puede saber la verdad, sino por medio de los tormentos. Y no se puede presumir, que los dichos Andres Martin y su muger, se pusieron a la dicha puerta del segundo patio de forma que pudiesen ver, y no ser vistos; porque el dicho Andres Martin en su ratificacion del tormento dize, que quando mi parte y las demas personas que le acompañauan, salieron del quarto de el dicho don Rodrigo, y se iuā a la puerta de la cocina, vno dellos les dixo a el dicho Andres Martin, y su muger: retirense a su aposento, que sino, los mataremos: con que es llana, y euidente la inuerosimilitud alegada. Lo otro en quāto a el tormēto, q̃ se le dio a el dicho Iosefe de Valdez criado de mi parte, hablando deuidamente, fue injusto, e indeuido, porque no precedierō indicios legitimos, como era necessario cōforme a derecho, para pasar a acto tan riguroso; porque si se aucde, a que era criado, esto no solo no es indicio para tormēto, pero està prohiuido de derecho el tomar probança de la casa, y familia del reo contra quien se procede; y si se quiso formar indidio de ausencia, que quisiese hazer por esta causa el dicho Iosef de Valdez, lo contrario cōsta por la informacion, en que depusieron Francisco Gonzales Bustillo, Pedro de Mīrez, doña Ysabel de Espinola, y don Francisco Camacho, que ninguno dize tratò de hazer fuga el dicho Iosefe de Valdez, antes, que le propusierō se ausentase, respecto de auer preso a mi parte y a los demas criados, y sin embargo de auerle ofrecido cauallo, el dicho Francisco Gonçalez Bustillo, no quiso ausentarse, ni se ausentó: y se confirma con la deposicion de Leonor Maria, a quien auia dado palabra de casamiēto el dicho Iosefe de Valdez, la qual afirma que la noche del dia veinte y siete de Diziembre tercero dia de Pasqua, en q̃ sucedio la muerte del dicho don Rodrigo, se recogio el dicho Iosefe de Valdez entre diez y onze de la noche, y se acostò con ella, con quien estuvo hasta el dia siguiente que se leuantaron, y la dicha Leonor Maria como testigo de afirmatiua en este particular, que excluye el poderse hallar el dicho Iosefe de Valdez en la muerte del dicho don Rodrigo, conforme las oras q̃ refieren en los tormentos la dicha Elbira Diaz, y Andres Martin su marido, desuanecio el indicio de la ocultacion, y fuga, que se le imputó, quiso hazer, y el retirarse a la Iglesia, de que no cōsta; por

que

que solo depone el dicho don Francisco Camacho de oidas sin dezir a quien, conque por derecho no merece fe, ni credito; de que resulta fue injusto, e indeuido el dicho tormento; y en este caso es doctrina asentada, que las declaraciones hechas en el son nulas, y que no perjudican a el, que las haze, ni a los demas, que culpa. Lo otro sin perjuizio de lo referido, vista la declaracion, que el dicho Iosefe de Valdez haze en el tormento, se hallarà tiene contradicion, y oposicion, de lo que cōsta de la misma sumaria. Porque lo primero el dicho Iosefe de Valdez dize, que mi parte, y el dicho don Iuan Ramirez como a las nueue de la noche lo lleuaron cō otros criados, y personas, que nombra en casa del dicho don Rodrigo, y que les mandaron que se quedarā a la puerta de la calle, y que mi parte, y el dicho don Iuan llamaron a la de en medio, y salio vna muger, conquien hablarō, y despues voluio el dicho don Lorenço, y les dixo, q̄ se fuessen a la calle de san Pablo, donde caia la puerta de la bodega del dicho don Rodrigo, que lo hizieron asi, y a poco rato la abrieron por de dentro los dichos mi parte y don Iuan Ramirez, y entraron; en que ay dos cosas que reparar. La primera, que la dicha Eluira Diaz en la declaracion del tormento, y demas, que despues del hizo, dize, que auiendo llamado a la puerta la dicha noche, abrio, y luego se entraron dentro mi parte, y el dicho don Iuan Ramirez, sin que deponga que alguno dellos voluiesse a la calle, ni que en ella vuiesse mas gente; conque ya en esta circunstancia se ve la variedad: Y la segunda, que por las declaraciones de la dicha Eluira Diaz, y por la segunda, y tercera de Esteuan Rodriguez paje del dicho don Rodrigo de Caçorla consta, que este siempre que salia de casa a qualquiera ora, que fuesse, dexaua cerrada cō la llaue, que traia la puerta de el quarto, en que dormia, que sale a la antesala del corredor, y que siempre estauan las dos llaues de la puerta del patinillo, que està a el fin de la cocina, y la de la bodega, que sale a la calle de san Pablo, colgadas de el escritorio, que estaua dētro del dicho quarto de la dormida; y en particular la dicha Eluira Diaz afirma, que aquella noche antes de salir el dicho don Rodrigo, lo dexò cerrado con la llaue: por lo qual mi parte, y el dicho don Iuan Ramirez no pudieron sacar a prima noche, quādo se dize entraron en casa del dicho don Rodrigo, y abrieron la bodega, las llaues della, y de la puerta del patinillo, supuesto, que estauan encerradas en el dicho quarto, de que se auia lleuado la llaue el dicho dō Rodrigo, y que no auia vuelto a recogerse: Y las mismas llaues de la bodega, y patinillo fuerō las que se hallaron puestas aquella mañana por la parte de adentro en la puerta de la dicha bodega, como consta de la diligencia hecha de oficio de justicia, y de la declaracion del dicho Esteuan Rodriguez: y esta consideracion no solo haze, inuerosimil la deposicion del dicho Iosefe de Valdez, pero la persuade de fabulosa y falsa. Lo segundo que por la sumaria, y diligencias primeras della consta, que los vasos eran de plata, y que estauan con su saluilla en el suelo jūto a la cama; y el dicho Iosefe de Valdez dize, que los dichos vasos erā de vidro, y que se pusieron a el rededor del cuerpo, y ambas cosas son contrarias. Lo tercero el dicho Iosefe de Valdez dize, que antes de la muerte de el dicho don Rodrigo se apagò la luz de la lamparilla, que

estaua junto a la puerta de su antesala: y los dichos Andres Martin, y
Eluira Diaz su muger, afirman, que con la luz de la lamparilla vieron, y
conocieron a mi parte, y a el dicho don Iuan Ramirez, quando salieron
con los demas del dicho quarto, y se fueron por la cocina: y assi cō eui
denciase conoce la contrariedad de las dichas declaraciones. Lo quar
to se confirma mas con otra circunstancia grāde, que es el dezir el di
cho Iosefe de Valdez, que por tener cerrada la puerta de su quarto el
dicho don Rodrigo, el dicho don Iuan Ramirez, y mi parte dixeron a
la dicha Eluira Diaz, que llamase a el dicho don Rodrigo, para que le
encendiesse vna luz, y que lo hizo assi, y auiēdose leuantado, y abierto
el suso dicho, le embistieron todos, mataron, y degollaron: y la dicha
Eluira Diaz en la declaracion del tormento, y en las demas dize que
no llegó a el quarto del dicho don Rodrigo, sino q̄ se quedò a la puer
ta del segundo patio, que està muy distante; y auiendole hecho pregun
ta en su confession en quanto a este particular, lo niega, y dize, que no
passa tal: conque es notoria la contrariedad, y falsedad de las dichas
deposiciones. Lo quinto, el dicho Iosefe de Valdez dize, que con dos
cuchillos jifos, que lleuaua el dicho don Iuan Ramirez, el, y mi parte
degollaron a el dicho don Rodrigo; y por la diligencia que parece de
la sumaria, se hallò en el pescueço vn pedaço de cuchillo quebrado, q̄
era frances; y los desta calidad son angostos, y muy difeēetes de los jife
ros, que son anchos. Lo sexto, y vltimo el dicho Iosefe de Valdez dize,
que fue en su compañia de mi parte el dicho don Iuan Ramirez, y de-
mas que nombra, y Antonio de Andrade sastre, y que desde las nueve
de la noche del dia tercero de Pasqua, hasta la madrugada del siguiēte
estuuieron todos en casa del dicho don Rodrigo; y en la sumaria por
las deposiciones de Sebastiana de Pompa, y Maria de la Paz vezinas
del dicho Antonio de Andrade consta, que este a las onze de la noche
fue a su casa, pidio, y le dieron vna luz, y a otro hombre que iba con el;
y estando su casa en la poluera, y la del dicho don Rodrigo en la calle
de caualleros, que son sitios muy distantes, y dos oras de diferencia
posteriores a la que el dicho Iosefe de Valdez dize entraron en casa de
el dicho don Rodrigo, està conuencido de falso en su declaracion; y siē
dolo en vna cosa el testigo, es presuncion eficaz de derecho, que lo es
tambien en lo demas que depone, y assi no merece fe, ni credito. Lo
otro con lo referido concurre, que el dicho Iosefe de Valdez tambien
afirma, que se hallò en la dicha muerte Iuan Serrano, q̄ seruia de guar
da en el cortijo de Romanina, que es de mi parte: y es cosa cierta y no
toria entre la gente del, que la noche del dicho dia tercero de Pasqua
estuvo toda ella en el dicho cortijo, que està mas de tres leguas desta
ciudad, y durmio en el, como constarà de la probanza, que mi parte tie
ne, y de que despues de su prision estuvo el dicho Iuā Serrano muchos
dias en el cortijo, hasta que fue publico en el, que los criados de mi par
te en el tormento que se les dio lo auian culpado, que entonces teme
roso de caer en la prision, y de padecer injustamente, se fue del dicho
cortijo. Lo otro, en quanto a lo q̄ declarò el dicho Geronimo de Val-
tierra lacayo de mi parte en la careacion, que se hizo del con el dicho
Iosefe de Valdez despues del tormento, aunque se cōforma con lo que
el

el suso dicho declarò en el, no hazefe, ni merece credito la declaraciō del dicho Geronimo de Valtierra; lo vno, porque padeze la misma cōtrariedad, defectos, y oposiciones, que quedan alegadas contra la declaracion del dicho Iosefe de Valdez: y lo otro porque siendo, como es el dicho Geronimo de Valtierra persona vil, lacayo, y mulato, es doctrina seguida de muchos doctores, q̄ las personas desta calidad, quando hazen declaraciones encontradas, solo se atiende a lo que deponen en el tormento, y no a las demas, aunque seā anteriores, o posteriores; y de los autos consta, que a el dicho Geronimo de Valtierra se le dierō dos tormentos con el trampazo, y vueltas de la mācuerda, el primero en la carcel, y el segundo en las casas de el señor Corregidor, donde le lleuò, y tuvo muchos dias antes de executarlo, para que no vuiesse el escrupulo del primero, que se entendio, de estar preuenido, y preparado, para no sentirlo, que se coligiò del desmayo que le dio en el, y en ambos tormentos estuvo firme en la verdad, que depuso, de no auer tenido noticia de la muerte del dicho don Rodrigo, y que no salio en toda la noche, que sucedio aquella, de la casa de mi parte; y assi esta declaracion segunda hecha en los tormētos es, la que se deue atender, y que preualece a la de la dicha careacion, y demas fechas despues en su confession. Lo otro, los dichos Iosefe Valdez, y Geronimo de Valtierra afirman, que el dicho Miguel de Andujar paje de mi parte les assistio, y a el dicho don Iuan Ramirez desde las nueue de la noche, que dizen entraron en casa del dicho don Rodrigo, y a el tiempo que lo matarō, y degollarō; y el dicho Miguel de Andujar en sus primeras declaraciones, y en la vltima del tormento, que se le dio con el trampazo, y quatro vueltas d̄ la mācuerda, desde poco despues de las diez de la noche hasta la vna y media de la madrugada, que fue tan cruel, y exsesiuo, y sin auer precedido indicios bastantes, estuvo firme, y cōstante en que mi parte desde la siete y media d̄ la noche del dicho dia tercero de Pasqua, que se vino en el coche a su casa, se estuvo continuamente en ella hasta despues de las doze, que subio a acostarse, y lo desnudò, y ambos se acostaron en el mismo quarto, que cerrò con la llaue, donde estuvieron hasta las ocho del dia siguiente, que se leuātò y abrio la dicha puerta: por lo qual esta deposicion hecha en el tormento conforme a la resolucion de muchos Doctores eneru a, y desacredita, lo q̄ deponen los dichos Iosefe de Valdez y Geronimo d̄ Valtierra, y los dichos Andres Martin, y Eluira Diaz su muger, y confirma lo, q̄ depuso el dicho Geronimo de Valtierra en los tormentos, y la del dicho Diego de los Santos paje de mi parte. Y fuera desto se halla de la misma sumaria verificada la coartada, que llaman, q̄ es prueua de que el reo, contra quien se procede, estuvo a el tiempo, que se cometio el delito en lugar distāte; y esto solo era bastante para dar a mi parte por libre sin mas descargos, que los que nacen de la misma sumaria deste pleito, por el fauor que el derecho concede a los reos. Lo otro, los tormentos que se an dado en esta causa, a sido, estando en sumario, y sin dar traslado a las personas, en quien se executarō, siendo requisito necessario, y el oirles primero sobre sus defensas contra los indicios, que deuen preceder, si son legitimos, o estan verificados, sobre que a de auer pleno conocimiēto de

 causa

causa, antes de proceder a proueer el auto de tormento, que contiene grauamen irreparable, y por esta causa es apelable, y comun opinion de los doctores estrangeros, y de nuestros Reynos, antiguos, y moder nos, que no se puede, ni deue executar el tormento en sumario; y assi los dados a los dichos Andres Martin, Eluira Diaz, Iosefe Valdes, Miguel de Andujar, y Geronimo de Valtierra padecen el vicio, y defecto referido, y otros, que protesto alegarã ante su Magestad, y señores de su Real consejo. Lo otro la coartada referida, que nace de la sumaria, no se desuanece por la deposicion de Anà Iosefa, que dize vio pasar dos vezes la dicha noche de el tercero dia de Pasqua a mi parte por la calle de la lanceria a el arenal, y que como a la campana le dixeron vnos hõbres, que entraron a beuer vino en su taberna, que voluia a pasar mi parte; porque lo vno la dicha Ana Iosefa, como consta de su declaracion, es tabernera, y persona tã vil, que no merece credito. Y lo otro porque es testigo singular, y aunque se quiera formar indicio, que influya certeza en lo, que refieren los atormentados, que deponen contra mi parte, no està verificado; porque conforme a la opinion comun cada indicio en su genero deue estar plenamente prouado, alomenos cõ dos testigos; y no ay otro en toda la sumaria, que diga vio a mi parte aquella noche en la calle de la lanceria, ni fuera de su casa. Lo otro de todo lo referido resulta, que contra mi parte no solo no ay probanza clara, y concluyente de, que fuese complize en la muerte del dico dõ Rodrigo, como el derecho pide, para proceder a pena corporal, o capital; pero ni indicios vehementes, y eficazes para procecer a tortura; porque no los hazen, ni constituyen las deposiciones de los atormentados, que le culpan, porque estan varias, y encontradas en cosas sustanciales, y cõtienen cosas incompatibles, que desuanecen el credito que aliàs tuuieran, estando contestes, y conformes, y auiendose dado los tormentos con indicios legitimos, y conocimiẽto de causa en las defensas, y sin exceder el termino de la ora, a que se deuen ceñir los tormentos.] Y aunq̃ la muerte del dicho don Rodrigo se considere muy atròz, y que vuiera muchos indicios proximos, y vehementes contra mi parte, no se podia proceder a auto, o sentencia de tormento contra el, por ser cauallero hijo dalgo notorio de las ilustrissimas familias de los Adornos, Guzmanes, y Villegas, hijo legitimo, y natural de don Agustin Adorno de Guzman, cauallero que fue del abito de Calatraua, y nieto de don Lorenço Adorno, que lo fue de la misma orden, y bisnieto de dõ Agustin Adorno cauallero que tambien fue de la dicha orden de Calatraua, y el comendador, que llamauan, en cuyas familias en los pariẽtes de mi parte á auido, y ay muchos actos positiuos de nobleza de diferentes abitos militares, que la publican sin cosa en cõtrario; y se halla constituido en la dignidad d̃ señor de la villa de Romanina, cõ jurisdicion alta, y baja, mero, y mixto imperio por titulo de su Magestad; y conforme a sus leyes Reales confirmadas en cortes, y mandadas obseruar, ningun noble por priuilegio particular puede ser condenado a tormento, sino es en delito de lessa Magestad, y se excluyen los demas, aunq̃ sean cometidos con traicion, y aleuosia, conforme a la doctrina mas sana, y ajustada a la inteligẽcia d̃ las leyes Reales, y a la disposiciõ de derecho

por

por la generalidad conque hablan, y prohibe la tortura en los nobles, y ser priuilegio no penal, sino faborable, que se deue ampliar, y no limitarse. Lo otro en el caso de lesa Magestad en estos Reynos, y fuera dellos, donde los nobles no tienen el priuilegio de ser exemptos del tormento, para que este se execute contra ellos, son necessarios mas viuos, y eficazes indicios de los regulares, que son bastantes, quando se procede contra personas llanas, ordinarias, o de baxa suerte, y de lo alegado cõsta no resultar otros indicios, que no esten desuanecidos, y se conuencen de mas ineficaces contra la presuncion legitima, que assiste a mi parte, de no auer hecho fuga, aunque dos dias antes de su prision supo y fue publico de los testigos, que se examinaron, que se procedia cõtra mi parte, y se aueriguaua el disgusto, que tuvo con el dicho don Rodrigo, la noche del verano passado, y no es verosimil, que si estuviera culpado, dexara de hazer fuga, y mas estando ya presos desde la muerte de el dicho don Rodrigo, los dichos Eluira Diaz, y Andres Martin su marido criados del suso dicho, y que en sus declaraciones supone, que mi parte, y el dicho don Iuan Ramirez sabian, que los auian visto dar la muerte a el dicho don Rodrigo, y que concurrieron otras personas; y entre tantas, como refieren los atormentados concurrieron en la dicha muerte, que fuerõ diez, no es vero simil, que mi parte se persuadiesse, a que el sucesso pudiese estar oculto, y no descubrirse, y la conciecia le estimularia, a que hiziesse fuga, y asegurarse la persona, pues tuvo tiẽpo para ello en los dos dias antes de su prision, y aũ en el mismo que se executò, respecto de que por la mañana el señor Corregidor cõ sus ministros le fue a buscar a su casa, de donde auia salido en su coche, a oir Missa, por ser dia festiuo de Año nueuo, y su merced se fue, y auiendole dado noticia dello a mi parte, salio a la plaça del arenal, a donde el señor corregidor tiene sus casas, y estando en ella vino su merced, y mi parte llegò a recebirlo, y alli le prendio; y assi como la fuga es indicio de prueba de el delito, el no auerla, y auer mi parte estado firme en la ciudad, y ofrecidose en publico a la presencia de el juez, que procedia en la causa, es indicio contrario, que prueba su inocẽcia, y excluye los que de la sumaria se quieran arguir contra el; mayormente siendo mi parte buen Christiano, quieto, y pacifico, no acostumbrado a cometer delitos. Lo otro caso negado, que estuviera verificado plenariamente, que mi parte cometiesse la muerte del dicho don Rodrigo, no podia ser cõdenado en la pena ordinaria capital, por no auer cumplido los veinte y cinco años, y solo ser de edad de diez y nueue, en la qual, como el derecho le prohibe la libre administracion de sus bienes, por no tener el juizio natural con toda madurez, por la falta desta en los delitos reputa a el menor de veinte y cinco años sin la entera malicia, que los mayores tienen; por lo qual a estos solos sugeta la pena ordinaria de muerte, y no a los menores: y assi està entẽdida la ley de partida por Doctores muy graues, y modernos deste Reyno, cuya doctrina assistia en fauor de mi parte en el caso negado, que se vuiese verificado plenariamente, ser complice en la muerte del dicho don Rodrigo. Lo otro los que estan vehementemente indiciados en ella, son los dichos Andres Martin, y Eluira Diaz sus criados, por la contrariedad, y variedad

D delas

de las declaraciones, que an hecho en este pleito, y por viuir dentro de las casas del dicho don Rodrigo, que pudo ser, que por robarle le matasen, porq̃ para ello cõcurrẽ otras dos presunciones, que son la vna no auersele hallado mas dinero que sesenta pesos en vna esportilla, siendo assi, que por la segunda deposicion de Iuã Camacho de Flores consta, que el dicho don Rodrigo muy poco antes de su muerte le dixo, que tenia en doblones de aquatro, de a ocho, y de a dos, docientos y ocho pesos, para hazer vn viaje a Seuilla, y don Francisco de Ordiales à dicho a diferentes personas, que la dicha Pasqua de Nauidad le auia visto a el dicho don Rodrigo mas de quatro cientos pesos, fuera del procedido de cierta partida de trigo, que vendio a vn vezino de las Cabezas, de quien auia cobrado otra cantidad de dinero; y de tan gruesa cantidad, solo se hallaron los dichos sesenta pesos de plata, que pudo ser los dexasen, para desmentir la sospecha de auer muerto a el dicho don Rodrigo, por robarle; y dexadole tambiẽ las pieças de plata, por no ser descubiertos por ellas. Y esto en la sumaria tiene vn grande indicio, que es la deposicion de Alonso ximenez, el qual depone, que a las tres de la madrugada de el quarto dia de Pasqua, q̃ amanecio muerto el dicho don Rodrigo passò por su casa, y en el quarto alto della vio luz, y que parecia, la meneauan de vna parte a otra: y el dicho Esteuan Rodriguez paje del dicho don Rodrigo dize, que la dicha sala alta siẽpre se estaua cerrada, y que su amo tenia la llaue, y que la mañana que amanecio muerto, fue necessario buscar, y sacar la llaue, para abrir la dicha sala, y que entrasen en ella doña Catalina de Caçorla, ermana de el difunto, y otras señoras que la acompañauan; de que resulta fue persona de casa, la q̃ a aquella ora subio a el dicho quarto alto, a reconocerlo, y que supo qual era la llaue, y donde estaua. Y la otra, que la dicha Eluira Diaz en el tormento, la mayor parte del fue dezir: don Lorẽço Adorno dizen, que matò a don Rodrigo, con que en ella no obro el miedo de las amenazas, que dize le hizo mi parte, de que no le culpasen, y manifestasen la muerte del suso dicho. Y el dicho Andrez Martin a la primera vuelta de la mancuerda dixo, que no debia la dicha muerte, ni la auia hecho, que estas palabras siendo la pregunta general de que dixese la verdad, arguyen escusa, y negatiua de la muerte; y assi en ella eficacissimamente estan indiciados los susodichos, que pudieron ahogar a el dicho don Rodrigo, cogiendole despreuenido en la cama, y luego inmediatamente degolladolo, y dadole las heridas, para desmẽtir las señales de la gargãta; porque della vuiera salido mucha sangre, y esparcidose por todo el aposento, porque era preciso, que con las ancias de la muerte batallase el cuerpo, y se mouiese de vna parte a otra sin que muchas personas lo pudiesen sujetar: y por la primera diligencia de la sumaria consta, que en todo el aposento no auia mas sangre, que la que ocupaua el cuerpo. Y para que mas biẽ conste, pido que el presente escriuano lo ponga por testimonio en estos autos, del qual, y de los demas pedidos hago presentacion con el juramento necessario, y assimesmo de todas las deposiciones y diligencias, que son, o pueden ser en fauor de mi parte, que las reproduzgo con el mismo juramento, y ansimesmo la declaracion de los maestros albañiles que afirman, que

por

por el açotea, y cauallete d̄ la pared, en que està la puerta, que diuide
la cocina, de la bodega de las dichas casas, auia muchas señales muy
frescas, de que por alli auian vajado, y entrado en ellas algunas perso-
nas, porque reconocieron las huellas, y quebraduras de las pisadas; y
esta diligencia excluye la deposicion del tormento de el dicho Iosefe
Valdez, y la de Geronimo Valtierra, que dizen, entraron, y los demas
por la puerta de la bodega: y la de la dicha Eluira Diaz, en quanto que
mi parte, y el dicho don Iuan Ramirez entraron por la de la calle. Lo
otro como la prision de el suso dicho, y de mi parte, fue el dia de año
nueuo en la plaça del arenal, donde concurrio tanta gente, con esta no
uedad, y la confusion que auia, de quien seria el matador del dicho dō
Rodrigo, començo la gente de la ciudad a hazer diferētes juizios, sin
mas fundamento que su imaginacion, discurriendo en la forma que po
dria auer sido, y porque causa, y corrieron generalmente estas vulgari
dades, que fueron las mismas, q̄ depusieron los atormentados, y como
ellas eran varias, è incompatibles, assi resultaron las dichas deposicio
nes con tantas cōtrariedades, y oposiciones como se an alegado. Y es
to se confirma lo primero por el auto de veinte y ocho de Henero, en
que el señor Corregidor dixo, que por quanto se le auia dado noticia,
que la madrugada del dia veinte y ocho de Diziembre, en que amane
cio muerto el dicho don Rodrigo, auian salido de su calle de caualle-
ros quatro, o cinco hombres emboçados muy apriessa, y atrabeçaron
la plaça del arenal, y entraron por la puerta de la pescaderia a el tiēpo,
que a la d̄ la carneceria estaua su Alcayde, y Administrador, moços de
afuera, y otras personas, y que los susodichos los vieron, y los pudierē
conocer, mandò hazer dello informacion, y por el tenor del auto se re-
cibieron las declaraciones a Andres Mendez administrador de la car
neceria, y a Iuan Gonzalez alcaide della, Anton de Leiua moço de a-
fuera, y a Alonso Ximenez dueño del ganado, que iba a romanear, y to
dos contestan, que assistieron a la puerta de la dicha carneceria la ma-
drugada referida, desde antes de las quatro, hasta que fue ora de ro-
manear, y que no vieron passar los dichos hōbres emboçados, ni que
les saliesen a ladrar los alanos, y el dicho Antō de Leiua, que es dueño
dellos, dize que los dejò atados en su casa como las demas mañanas,
y hasta las nueue, que buelue a ella no los larga; de que se conuence, q̄
la dicha noticia que se dio a v. m. fue falsa, y voz sin fundamento, y de
esta calidad fueron las demas que se derramaron, y la persona que dio
a v. m. la dicha noticia, deuio ser presa, y castigada por su temeridad,
y para refrenar malas intenciones, suponiendo falcedades a los juezes
en materia tā graue. Y lo otro, que desto mismo se conoce ser fabuloso
lo, que deponen Iuan de Torres, y Iuan Miguel esclauo de don Miguel
de Fuentes, a quiē cita en el particular de, que mi parte auia dicho, por
el disgusto que tuvo cō el dicho don Rodrigo, que le auia de quitar los
gaznates; porque vistas estas deposiciones, se hallaràn vagas, y sin dar
àutor, conque el derecho no les da ningū credito, ni para indicio muy
remoto; como tan poco las palabras generales, que los atormentados
refieren, dixo el dicho don Rodrigo, quando fue muerto, llamandoles
de traidores; porq̄ la dicha Eluira Diaz en el tormento no las depone,

sino despues, y los demas se lleuaron de la voz antecedẽte, que corrio de dichas palabras. Atento a lo qual negando, y contradiziendo lo perjudicial de la dicha sumaria por las exepciones alegadas.

Pido, y suplico a v. mdes. absueluan, y den por libre a mi parte del cargo que se le à hecho, y le mandẽ soltar de la prision en que està, sin costa alguna, y q̃ se le restituyan los bienes embargados: Para lo qual tacho, recuso, y contradigo la deposicion de Ana Iosefa, y a los demas que padecen las tachas opuestas, y juro que no es de malicia, pido justicia, y que lo aqui alegado se entienda con la prueba, presento interrogatorio, por cuyo tenor se examinen los testigos de mi parte; y atento que algunos dellos estã en Ciudad Real, como el dicho licenciado Esteuan de Torres, su muger, y algunos criados, se me despache requisitoria a la justicia della, inserto el dicho interrogatorio, en cuya virtud se examinen por el tenor del, para lo qual se prorrogue el termino de la prueua por otros treinta dias mas, que pido, y protesto las costas &c.

Otrosi digo, que à mas de dos meses, que mi parte està de dia, y de noche en el calabozo, que llamã del hierro, que està casi vna vara mas baxo del suelo de la carcel, y con solas dos lumbreras muy pequeñas en el techo, y por todas partes rodeado de viuiendas, sin que tenga comunicacion de Sol, ni aire, por cuya causa està sumamente humedo, y obscuro, tanto, que de dia se necesita de tener continuamente luz artificial; por lo qual, y no ser mi parte robusto, antes criado con las comodidades, y regalo, que es notorio, corre su salud conocido peligro, y està expuesto a acabarla de perder, y la vida, a que no se deue dar lugar; quando la carcel no se da por pena, sino solo para custodia, y mi parte se halla con tan sanas, y buenas defensas, como se asisten de la inspeccion de la misma sumaria, que eran bastantes, para concederle la soltura, que tiene pedido en fiado. Por tanto,

Suplico a v. mdes. manden remouer a mi parte del dicho calaboço, a otro sitio de la dicha carcel, donde sin riezgo de su salud, estè cõ la custodia necessaria, que para que assi se prouea, hablando debidamente requiero a v. mdes. elijan de su oficio los dos medicos, que quisieren, para que vean el dicho calabozo, y certifiquen en estos autos, quan enfermo, y dañoso es a la salud: y de lo contrario protesto los daños, que se siguieren a mi parte. Pido justicia, y testimonio, &c.

El L. Iuan Benitez Monsibae. *El L. don Iuan Ignacio de Truxillo.*





